



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00113-00.
Clase de proceso : Sucesión Intestada
Causantes : Olga Hernández Vargas (q.e.p.d.)
Asunto : Sentencia

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el artículo 509, todos del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

El señor **Erick Ernesto Herrera Hernández**, por conducto de apoderada judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de su progenitora **Olga Hernández Vargas** (q.e.p.d.), para que: **(i)** se declarara abierto el proceso de sucesión intestada e ilíquida de la señora Olga Hernández Vargas (q.e.p.d.) y **(ii)** ser reconocido como heredero de la causante en calidad de hijo.

Dentro del inventario de los bienes relictos, se relacionó el **50%** del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 051-70329**, cedula catastral No. 257400100000001420011000000000, distinguido con nomenclatura urbana Transversal 4 A No. 13 – 03 del municipio de Sibaté Cundinamarca.

2. LOS HECHOS.

Los fundamentos fácticos de las pretensiones admiten el siguiente compendio:

Olga Hernández Vargas (q.e.p.d.), es madre de Erick Ernesto Herrera Hernández, quien nació el 22 de abril de 1992, según el registro civil de nacimiento visto a folio 4.

El 15 de marzo de 1996, **Olga Hernández Vargas**, adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-70329**, correspondiente al lote de terreno junto con la construcción que sobre el se levanta, señalado con el número de ONCE (11) de la manzana DIEZ Y SEIS (16) ubicado en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca), distinguido en la nomenclatura urbana con los números TRECE – CERO TRES (13 – 03) de la TRANSVERSAL CUARTA A (4 A), según la Escritura Pública No. 1358 del 15 de marzo de 1996 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá (Fls. 5 – 22) y registrada en la anotación No.3 del Certificado de Tradición y Libertad No. 051-70329 (Fls. 23 - 24).

Que, **Olga Hernández Vargas**, falleció, el 08 de junio de 2001, conforme con al registro civil de defunción a folio 3, sin otorgar testamento.

Por todo lo anterior, el accionante inició el trámite liquidatorio de los bienes relictos de su progenitora.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. En auto de 30 de julio de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Olga Hernández Vargas (q.e.p.d.)**. De igual manera, se reconoció como heredero a Erick Ernesto Herrera Hernández [Fl. 56].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 13 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el citado auto, se ordenó remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Subdirección Jurídico Tributaria – Grupo de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la información correspondiente, indicando el nombre del causante, cedula de ciudadanía y el avalúo o valor de los bienes, información remitida a las citadas entidades, en Oficios No. 3109 y 3110 del 22 de agosto de 2018 respectivamente [Fls. 57 y 59]

2. De acuerdo con lo anterior, las citadas entidades emitieron las siguientes respuestas:

2.1. La Secretaría Distrital de Hacienda en oficio No. 2018EE160622 del 07 de septiembre de 2018 indicó que, de conformidad con el artículo 143 de Decreto Distrital 807 de 1993 y 844 del Estatuto tributario Nacional, consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, la causante no reporta obligaciones pendientes a la fecha. [Fl. 60]

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante oficio No. 1.32.244.443.13842 del 17 de septiembre de 2018 señaló que, previo a los análisis que se encuentran a su alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de Olga Hernandez Vargas [q.e.p.d.]. [Fl. 61]

3. El 17 de febrero de 2020, tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos a la que concurrió la apoderada judicial del heredero reconocido, con la finalidad de denunciar el activo y el pasivo de la fallecida y, debido a que no se presentó objeción alguna, el juzgado resolvió: **(i)** Aprobar los **“inventarios y avalúos”**, **(ii)** se decretó la partición y **(iii)** se reconoció como “partidor” a la apoderada judicial del heredero conforme con lo dispuesto en los artículos 501, 507 y 508 del Código General del Proceso [Fl. 133].

4. Presentado el respectivo “trabajo de partición” [Fls. 134 - 137], por auto² del 01 de febrero de 2021 se ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 509 ibídem, dentro del cual no se formuló objeción de ningún tipo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico para resolver, consiste en determinar si la partición presentada se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, y de ser el caso aprobarla.

V. TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá este despacho es que la partición allegada se ajustó a las normas que regulan tales asuntos (art. 509 CGP y artículos 1394 y ss CC.). En consecuencia, se impartirá aprobación al “trabajo de partición”, por las siguientes consideraciones:

VI. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada, la existencia y representación de las partes, así como la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. La sucesión por **causa de muerte**, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos tales como: **(i)** la muerte del causante, **(ii)** la delación o llamamiento para heredar y **(iii)** la aceptación de la herencia.

De este modo, una vez reunidos sus elementos constitutivos, según enseña la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal

² 002AutoCorreTrasladoParticion201800113.

hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

En consecuencia, la **partición** del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "deba", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "...esto es desde el momento de la muerte del causante" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley³.

3. En el curso del proceso de sucesión, una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al Juez decretar la partición y reconocer, de ser el caso, al "partidor" que los interesados designen para tal efecto [artículos 507 y 508 del CGP], quien deberá presentar el trabajo respectivo teniendo en cuentas las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil⁴ que: **"...no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta."**

"...Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que "El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, **el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos**".⁵

4. Según el artículo 509 del CGP el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, en caso contrario todas las objeciones que se formulen se tramitarán como incidente.

En este orden, la aprobación judicial consiste en permitir que el órgano jurisdiccional controle la conformidad de la partición efectuada de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente. Por esta razón, cuando la **partición** no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aun a falta de objeciones, ordenar que se rehaga, si esto es procedente según la ley.

5. En el presente asunto se advierte que la partidora designada presentó su trabajo de partición en el que teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, señaló que el acervo hereditario correspondía a una única partida que se compone del **50%** del lote de terreno junto con la construcción que sobre el levantada, señalado con el número ONCE (11) de la manzana DIEZ Y SEIS (16) ubicado en el Municipio de Sibaté (Cundinamarca), distinguido en la nomenclatura urbana con los números TRECE – CERO TRES (13 – 03) de la

CSJ. S Civil. Exp. 7880 MP Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ **ARTICULO 1394. <LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA>**. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: **1)** Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. **2)** No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea. **3)** Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. **4)** Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. **5)** En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. **6)** Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación. **7)** En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. **8)** En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. **9)** Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. **10)** Cumpléndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.

⁵ CSJ. Exp. 6261 del 28/05/2002 MP. N. Bechara.

TRANSVERSAL CUARTA A (4 A), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-70329**, cuyo valor asciende a la suma de **\$16.996.500.oo**.

Para liquidar la misma efectuó una asignación al heredero debidamente reconocido Erick Ernesto Herrera Hernández, hijo de la causante, correspondiéndole por adjudicación el 100% del 50% del inmueble antes referido, porcentaje avaluado en **\$16.996.500.oo** [Fls. 134 - 137], sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

De donde se desprende que, la partición se encuentra ajustada a las normas legales [art. 508 CGP] porque se realizó teniendo en cuenta el trabajo de inventarios y avalúos aprobados.

6. En este orden de ideas, atendiendo que no se formuló objeción alguna en los términos del artículo 509 del CGP, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

7. En consideración a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN correspondiente a la sucesión intestada de la causante **Olga Hernández Vargas** (q.e.p.d.), en los términos que fuera elaborado por la partidora **Ruth Elminia Barrera García**, obrante a folios 134 – 137.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y **PROCÉDASE A SU PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría que para el efecto el interesado elija o en su defecto, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bogotá. **De la protocolización del trabajo de partición se allegará copia a este expediente en los términos del numeral séptimo del artículo 509 del Código General del Proceso.**

TERCERO: En caso de encontrarse vigentes medidas cautelares, se decreta el levantamiento de las mismas ordenadas en este asunto, previo el análisis de la inexistencia de remanentes.

CUARTO: INSCRIBASE en el Registro Nacional de Procesos de Liquidaciones y Sucesiones, para que se efectúe la respectiva inscripción de la existencia del presente proceso y la aprobación de la partición respectiva. **Por Secretaría realícese la inscripción pertinente.**

QUINTO: Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica del trabajo de partición y de la presente sentencia para que se efectúe la correspondiente protocolización del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d729421166de61186635fa841f042d50bf0b1250daff0fe2d4cf404e888205**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>